

Administración General de Servicios al Contribuyente.
Administración Central de Operación de Canales de Servicios.

Oficio. 700-03-00-00-00-2014-0662
Exp. SAT-3S.4-2014-01

Asunto: Se emite alcance a solicitud de retroalimentación
relacionada con el oficio
PRODECON/SASEN/240/2014.



México, Distrito Federal a 04 AGO 2014
"2014, Año de Octavio Paz"

Mtro. José Luis Figueroa Jácome.
Subprocurador de Análisis Sistemático y Estudios
Normativos de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.
Insurgentes Sur núm. 954,
Col. Insurgentes San Borja, Del. Benito Juárez,
03100. México, Distrito Federal.
Presente.

Me refiero al oficio PRODECON/SASEN/240/2014 de fecha 30 de mayo de 2014, en el que solicita a la Administración General de Servicios al Contribuyente para que informe lo siguiente:

PRIMERO.- Se confirme que de acuerdo con el último párrafo del artículo III de la LISR el periodo transitorio del RIF al régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales, tendrá una duración de diez ejercicios fiscales a partir de la fecha en que el contribuyente se dé de alta en el nuevo régimen.

SEGUNDO.- Se confirme que independientemente de la fecha en que el contribuyente se incorpore al RIF le aplicarán todas las disminuciones que se señalan en la tabla que establece el antepenúltimo párrafo del citado artículo III.

Por lo anterior y en alcance al oficio 700-03-00-00-00-2014-0532 de fecha 27 de junio de 2014, recibido por esa H. procuraduría el 30 del mismo mes y año, la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 1, 4, 7, fracción XVIII y 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 2, apartado B, fracción II; 9, fracciones XLI y LII, y penúltimo párrafo; 14, fracción XII todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración

Oficio. 700-03-00-00-00-2014-
Exp. SAT-3S.4-2014-01 **0662**

-2-

Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, y reformado mediante Decretos publicados en el mismo órgano oficial el 29 de abril de 2010, 13 de julio de 2012 y 30 de diciembre de 2013; y artículo 33, último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en lo previsto en los artículos 5 primer párrafo, fracción III, antepenúltimo, penúltimo y último párrafos, 18 y 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en Av. Paseo de la Reforma No. 37, Módulo V, Primer piso, Col. Guerrero, Del. Cuahutémoc, 06300, México, D.F.; con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Al respecto y derivado de las opiniones que han surgido en torno a la vigencia y beneficios del régimen de incorporación fiscal, me permito comentarle que mediante oficio 700-03-00-00-00-2014-0243 del 4 de abril de 2014, la Administración Central de Operación de Canales de Servicios de la Administración General de Servicios al Contribuyente, solicitó retroalimentación a la Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos de la Administración General Jurídica, a efecto de que en términos de las facultades que le confieren los artículos 22, fracción II y 23, Apartado D, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, dicha autoridad establezca el criterio de interpretación aplicable al caso en concreto.

Ahora bien, se precisa que mediante oficio 600-04-01-2014-5806 del 17 de julio de 2014, la Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos de la Administración General Jurídica, informó lo siguiente:

"Primero.

De los antecedentes proporcionados y en base en las consideraciones antes señaladas, se infiere que cuando los contribuyentes inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en el artículo III de la Ley del ISR, siempre que los ingresos propios de su actividad obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de \$2,000,000.00 y además no se ubiquen dentro de alguno de los supuestos establecidos en el cuarto párrafo del mismo ordenamiento legal.

Por lo que respecta a que el periodo en el que pueden permanecer los contribuyentes que hayan optado por tributar en el RIF, se considera que tendrá una duración de diez ejercicios fiscales consecutivos contados a partir de la fecha en que los contribuyentes se den de alta en dicho Régimen, ello sin posibilidad de volver a tributar en el mismo después del décimo año, ya que estos contribuyentes una vez transcurrido dicho periodo se incorporarán al régimen de actividades empresariales y profesionales establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR.

Oficio. 700-03-00-00-00-2014-
Exp. SAT-3S.4-2014-01

0662

-3-

Segundo.

Por lo que hace al segundo planteamiento, respecto a que independientemente de la fecha en que el contribuyente se incorpore al RIF, le aplicarán todas las disminuciones que se indican en la tabla que establece el artículo 111 de la Ley del ISR, se infiere que en efecto independientemente de la fecha de incorporación del contribuyente al multicitado Régimen, le serán aplicables todas las disminuciones a que se refiere la mencionada tabla que abarca desde un 100% el primer año y hasta un 10% el décimo año.

Lo anterior es así, toda vez que el RIF establece dentro de sus beneficios la disminución del pago del ISR, considerando un 100% de reducción durante el primer año de haber ingresado o tributar bajo el RIF y no condiciona el ejercicio a partir del cual se podrá aplicar dicha disminución, es decir, la reducción procede a partir de la incorporación del contribuyente al citado régimen y disminuirá la proporción de reducción paulatinamente a lo largo de los siguientes diez años.

Bajo ese contexto y a manera de ejemplo, se considera que cuando un contribuyente se da de alta en el RIF en el año de 2016, es a partir de esa fecha cuando tendría 10 años para tributar dentro del mencionado régimen, por lo que en ese momento empezaría a aplicar la tabla de disminución del ISR a que hace mención el artículo 111, décimo primer párrafo de la Ley del ISR, que sería del 100% en el primer año, hasta llegar a un 10% en el décimo año de tributación en el RIF."

En este sentido y atendiendo a lo señalado por la Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos de la Administración General Jurídica, resulta factible desprender lo siguiente:

- Los contribuyentes podrán tributar conforme al régimen de incorporación fiscal durante diez ejercicios fiscales consecutivos, contados a partir de la fecha en que los mismos se den de alta en dicho régimen y sin la posibilidad de volver a tributar en dichos términos después del décimo año. Lo anterior, siempre que no incurran en las causales previstas en el artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para ya no poder tributar en el régimen de incorporación fiscal.
- Una vez transcurrido el periodo de diez ejercicios, los contribuyentes en cuestión se incorporarán al régimen de actividades empresariales y profesionales establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Independientemente de la fecha de incorporación del contribuyente al régimen de incorporación fiscal, le serán aplicables todas las disminuciones referidas en la tabla prevista en el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, misma que abarca desde un 100% el primer año y hasta un 10% el décimo año, ello, ya que la Ley del Impuesto

Oficio. 700-03-00-00-00-2014- **0662**
Exp. SAT-3S.4-2014-01

-4-

sobre la Renta no condiciona el ejercicio a partir del cual se podrá aplicar dicha disminución, es decir, la reducción procede a partir de la incorporación del contribuyente al citado régimen y disminuirá la proporción de reducción paulatinamente a lo largo de los siguientes diez años.

En este sentido y atendiendo a lo anteriormente señalado, la Administración General de Servicios al Contribuyente solicita tener por atendido el requerimiento de información solicitado por esa H. Procuraduría, mediante oficio PRODECON/SASEN/240/2014 de fecha 30 de mayo de 2014.

Puntos Petitorios

Por lo anteriormente expuesto, a esa H. Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, atentamente solicito:

Único.- Tener por presentado en tiempo y forma en los términos señalados en el presente oficio.

Atentamente

Por ausencia del ADMINISTRADOR GENERAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE, del Administrador Central de Servicios Tributarios al Contribuyente, del Administrador Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento con fundamento en los artículos 2, Apartado B, fracción II, inciso c), 8, tercer párrafo, en relación con el artículo 14, tercer párrafo, numeral 3, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, contenido en el Artículo Primero del "Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de octubre de 2007, reformado, adicionado y modificado mediante Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2010, 13 de julio de 2012 y 30 de diciembre de 2013; vigentes al día siguiente de su publicación, y en suplencia del Administrador General de Servicios al Contribuyente, firma el **Administrador Central de Operación de Canales de Servicios**.



Lic. José Antonio Hernández Ross
Administrador Central

C.c.p.- **Guillermo Valls Esponda**.- Administrador General de Servicios al Contribuyente. Para conocimiento.
C.P. **Patricia Delgado Medellín**.- Administradora Central a cargo del Régimen de Incorporación Fiscal. Mismo fin.
Lic. Juan Antonio López Vega.- Administrador Central de Normatividad de Impuestos Internos. Mismo fin.
Lic. Ricardo Sánchez Sánchez.- Encargado de la Administración Central de Amparo e Instancias Judiciales. Mismo fin.

HGMO/SLA